AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1739/2019

QUEJOsO y recurrente: nestor felipe estrada GARCÍA.

RECURRENTE ADHESIVO: SECRETARÍA DE hACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

SECRETARIO: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS

Colaboradores: Cynthia Esmeralda Granados Moreno

 Alfonso Cruz Sotomayor

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de **seis de febrero de dos mil veinte**.

**V I S T O S** para resolver el amparo directo en revisión **1739/2019**, y;

**R E S U L T A N D O:**

1. **PRIMERO. Demanda de amparo.** Por escrito presentado el cuatro de abril de dos mil diecisiete[[1]](#footnote-1) en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito, Néstor Felipe Estrada García, por propio derecho, promovió juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete dictada por el Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito en los autos del toca de apelación \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
2. **SEGUNDO.** La quejosa señaló como derechos humanos violados los contenidos en los artículos 14, 16, 17 y 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y expresó los conceptos de violación que consideró pertinentes.
3. **TERCERO.** **Trámite y resolución del juicio de amparo.** De la demanda de amparo conoció el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyo Presidente, en auto de diecinueve de abril de dos mil diecisiete[[2]](#footnote-2), la admitió a trámite y ordenó su registro con el número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Previos trámites de ley, el uno de junio de dos mil diecisiete[[3]](#footnote-3), el tribunal colegiado pronunció sentencia en la que determinó solicitar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercer su facultad de atracción.
4. En sesión de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Primera Sala de este Alto Tribunal resolvió la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el sentido de no ejercer, por lo que devolvió los autos al tribunal colegiado de conocimiento.
5. Recibidos los autos, en sesión de catorce de febrero de dos mil diecinueve, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito pronunció sentencia en la que determinó:
	1. Sobreseer el amparo adhesivo presentado por el Director de Investigaciones, por ausencia del Director General de Control Procedimental de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones, promoviendo por la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**
	2. Negar el amparo a Néstor Felipe Estrada García**,** contra el acto que reclamó de Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito.
6. **CUARTO. Trámite del recurso de revisión.** Mediante escrito presentado el ocho de marzo de dos mil diecinueve[[4]](#footnote-4) en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, la parte quejosa interpuso recurso de revisión contra la sentencia antes precisada.
7. **QUINTO. Reclamación \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.** El Presidente de este Alto Tribunal por acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, lo registró con el toca 1739/2019 y lo desechó al estimar que al asunto no le revestía el carácter de importancia y trascendencia en términos de la fracción IX del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
8. En contra de la determinación del presidente de este Alto Tribunal, el autorizado de la parte quejosa interpuso recurso de reclamación –registrado con el número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*–, el cual fue resuelto por la Primera Sala en sesión de diez de julio de dos mil diecinueve, por mayoría de cuatro votos, en el sentido de declararlo fundado y revocar el acuerdo de desechamiento recurrido.
9. **SEXTO. Admisión.** En cumplimiento a lo anterior el Presidente de este Alto Tribunal, por acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve ordenó admitir el recurso de revisión; turnó el asunto para su estudio al Ministro Luis María Aguilar Morales, y ordenó su radicación en la Sala de su adscripción. Asimismo, mandó notificar a la parte quejosa, a la autoridad responsable, al Agente del Ministerio Público y al tribunal colegiado del conocimiento.
10. **SÉPTIMO. Avocamiento.** Por acuerdo de diez de diciembre de dos mil diecinueve, el presidente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que ésta se avocaba al conocimiento del presente asunto; hizo el registro correspondiente y ordenó que una vez que se encontrara debidamente integrado el expediente, se devolvieran los autos a la ponencia del **Ministro Luis María Aguilar Morales**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente posteriormente por auto de ocho de enero de dos mil veinte se returnó a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.**
11. **OCTAVO.** **Revisión adhesiva.** Mediante auto de diez de diciembre de dos mil diecinueve del ministro presidente de la Primera Sala, fue admitida la revisión adhesiva interpuesta por la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**
12. **NOVENO. Publicación del proyecto en versión pública.** El proyecto de sentencia con el que se propuso resolver el presente asunto, fue publicado dentro del plazo y con las formalidades previstas en los artículos 73 y 184 de la Ley de Amparo vigente por versar sobre la constitucionalidad de normas de carácter general.

**C O N S I D E R A N D O:**

1. **PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 10, fracción III, 11, fracción V y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013; y los puntos Primero y Segundo del Acuerdo General 9/2015, ambos del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. Lo anterior, ya que el recurso se interpone contra una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, temática que corresponde a la especialidad de esta Sala sin que se considere necesaria la intervención del Tribunal Pleno para su resolución.
3. **SEGUNDO. Legitimación.** Con fundamento en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, fracción I y 6 de la Ley de Amparo, el recurrente principal cuenta con legitimación para actuar en el presente asunto, en tanto se trata del quejoso en el juicio de amparo directo; además de que en la sentencia recurrida se le negó la protección constitucional, y por ello, tiene interés en que esa determinación sea modificada o revocada.
4. Al respecto, el escrito de expresión de agravios fue firmado por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, carácter que le fue reconocido por acuerdo dictado el diecinueve de abril de dos mil diecisiete[[5]](#footnote-5) por el presidente del tribunal colegiado del conocimiento.
5. Por lo que hace a la revisión adhesiva presentada por el Director de Investigaciones por ausencia del Director de Control Procedimental de la Subprocuraduría Fiscal de Investigaciones, haciéndola valer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ésta tiene legitimación para interponer dicho medio de impugnación, en virtud de que tuvo el carácter de tercera interesada en el juicio de amparo de origen, además de que al haberle favorecido la sentencia tiene interés en que subsista dicha resolución.
6. **TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión principal se presentó en el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo.
7. La sentencia recurrida de catorce de febrero de dos mil diecinueve, se notificó a la ahora recurrente por medio de lista el **veintiuno de febrero de dos mil diecinueve** por lo que el plazo legal para la interposición del recurso transcurrió del **veinticinco de febrero al ocho de marzo de dos mil diecinueve** sin contar los días veintitrés y veinticuatro de febrero y dos y tres de marzo, por ser inhábiles con fundamento en los artículos 19 de la Ley de Amparo, así como 3, 70 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
8. Si el escrito de expresión de agravios se presentó en la Oficialía de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, el **ocho de marzo de dos mil diecinueve**,es claro que se presentó de forma **oportuna**.
9. Por su parte, la revisión adhesiva se interpuso de manera oportuna, en el plazo de cinco días previsto en el artículo 82 de la Ley de Amparo.
10. El auto por el que se admitió la revisión principal fue notificado a la Dirección de Control Procedimental de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por oficio, el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.
11. El plazo para interponer la revisión adhesiva transcurrió del **veintinueve de noviembre al cinco de diciembre de dos mil diecinueve**; descontando por ser inhábiles los días treinta de noviembre y uno de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que si el escrito de revisión adhesiva fue presentado el **cinco** de diciembre del año antes indicado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que se hizo de manera **oportuna**.
12. **CUARTO. Antecedentes**. Para una mejor comprensión del asunto, se realizará una narrativa de los antecedentes que le dieron origen, señalando la síntesis de los conceptos de violación de la demanda de amparo, las consideraciones del tribunal colegiado del conocimiento y los agravios de los recurrentes principales y adhesivo, vertidos en sus respectivos escritos de revisión.
13. **Causa Penal.** Néstor Felipe Estrada Garcíafue procesado por el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México dentro de la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, seguida en su contra por el delito de defraudación fiscal, previsto en el artículo 109, fracción V y sancionado en el numeral 108, fracción I, ambos del Código Fiscal de la Federación.
14. Posteriormente, el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis el juez de la causa dictó sentencia, en la que consideró que Néstor Felipe Estrada García era penalmente responsable de la comisión del delito de defraudación fiscal equiparada agravada, previsto en el artículo 109, fracción V y sancionado por el numeral 108, fracción I, en relación el diverso 97, del Código Fiscal de la Federación, por lo que fue condenado a una pena de tres años y tres meses de prisión, a la reparación del daño, la suspensión de sus derechos políticos y civiles, a una amonestación y le negó los sustitutivos de prisión y el beneficio de la condena condicional.
15. **Apelación.** Inconforme con la anterior resolución, el Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de origen, el defensor particular del sentenciado Néstor Felipe Estrada García y el representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de ofendida y coadyuvante de la representación social, interpusieron recurso de apelación, que fue tramitado por el Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, con el número de toca \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, aduciendo en síntesis los siguientes agravios:
	1. **[i]. Las partes apelantes:** **a)** representación social de la Federación y, **b)** Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta última como ofendida y coadyuvante de la primera, sostuvieron que el juez de la causa incurrió en falta de aplicación de los artículos 30 del Código Penal Federal, 17-A y 21, estos del Código Fiscal de la Federación, porque aun cuando fincó condena al pago de la reparación del daño, no tomó en consideración las actualizaciones y recargos que fueron calculados conforme a la nota número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, signada por el experto \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, misma que fue ofrecida, admitida y desahogada como documental pública, y que posteriormente el juez de Distrito desestimó aduciendo que la misma debió desahogarse conforme a las normas que regulan la prueba pericial, de tal suerte que con todo ello se dejó de cumplir con la determinación de una condena integral respecto de la reparación del daño..
	2. [**ii**]. **Por su parte, la defensa del procesado sostuvo**, que las pruebas aportadas por la representación social de la Federación fueron obtenidas ilícitamente.
	3. Que es inconstitucional el artículo 59 del Código Fiscal de la Federación porque el referido texto legal establece "las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario", de manera que no se trata de una presunción legal (obra del legislador), ni de una presunción judicial (obra del juez), entonces ¿de qué presunción se trata?
	4. Que no debió estimarse acreditada la agravante prevista por el artículo 97 del Código Fiscal de la Federación debido a que en el diverso juicio de amparo directo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* que en su momento promovió el sentenciado en contra de la también sentencia definitiva condenatoria dictada por el Tribunal Unitario de conocimiento el cinco de marzo del año dos mil quince, dentro del toca penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se determinó que no bastaba con que objetivamente se tuviera la calidad de servidor público, sino también que la conducta que se hubiese desplegado estuviera teleológicamente vinculada con la función, de tal suerte que ese criterio debió imperar como reflejo de la cosa juzgada.
16. Seguida la secuela procesal, el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, el Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, emitió sentencia en la que: a) modificó la sentencia de primera instancia; b) consideró al peticionario penalmente responsable de la comisión del delito de defraudación fiscal equiparable; c) le fijó como grado de culpabilidad el mínimo del rango de punibilidad y le impuso tres meses de prisión y ordenó su inmediata libertad; d) lo condenó a la reparación del daño; e) le negó cualquier sustitutivo o beneficio; f) ordenó se restituyeran sus derechos políticos y civiles y; g) lo amonestó a fin de prevenir su reincidencia.
17. **Demanda de amparo.** Néstor Felipe Estrada García inconforme con la sentencia antes señalada, promovió juicio de amparo, argumentando respecto a la materia de constitucionalidad lo siguiente:
18. El quejoso refiere que el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es inconstitucional por lo siguiente:
	1. **a)** El precepto establece que *“las autoridades fiscales presumirán*, *salvo prueba en contrario”*, de manera que serán las autoridades fiscales las que dirán cuándo tiene lugar la presunción; es decir, en qué casos el contribuyente ha obtenido ingresos y en qué casos no. Lo anterior, a su consideración, viola el principio de **legalidad tributaria** consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional.
	2. **b)** El artículovulnera los principios tributarios de **legalidad y reserva de ley absoluta** en materia fiscal, sustentados por el artículo 73, fracción VII constitucional, ya que gracias al sistema de determinación presuntiva las autoridades fiscales pueden presumir el hecho imponible (obtención de ingresos) y, por tanto, la base gravable y el impuesto a pagarse, lo que está reservado exclusivamente al legislador (configuración y determinación).
	3. **c)** Vulnera el principio de presunción de inocencia porque contempla una presunción relativa o *iuris tantum* (tan sólo de derecho), pues así lo deja ver la expresión *“salvo prueba en contrario”*. Al ser una presunción relativa, admite prueba en contrario por parte del contribuyente, la cual puede ofrecerse ante la misma autoridad fiscal dentro del ejercicio de sus facultades en sede administrativa, pero no así en un procedimiento penal como el legislador lo pretende trasladar, ya que obliga -como sucedió en el caso- a que el contribuyente acusado por un delito fiscal despliegue actividad probatoria para evitar que se le considere culpable, cuando gracias a dicho principio constitucional, el obligado a probar dicha situación es el órgano acusador.
19. Una vez seguido el trámite de ley, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito dictó sentencia (en el juicio de amparo \*\*\*\*\*\*\*\*\*) en la que **negó** el amparo principal, utilizando el criterio de esta Primera Sala al resolver los amparos directos en revisión **4119/2016**, **2876/2015** y **1726/2013**, en sesiones dieciocho de enero de dos mil diecisiete, veintisiete de enero de dos mil dieciséis y veintiséis de junio de dos mil trece, respectivamente.
	1. En principio, señaló que esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión **4119/2016**, determinó que la presunción de ingresos acumulables prevista en el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación[[6]](#footnote-6), es consecuencia del ejercicio de la facultad de fiscalización llevada a cabo por la autoridad hacendaria; caso en el cual, cuando se descubran depósitos bancarios no registrados en la contabilidad se presumirá la existencia de ingresos remitiéndolos a la legislación tributaria correspondiente para la determinación del gravamen.
	2. En concordancia con lo establecido por esta sala, determinó que la norma combatida no establece los elementos de una contribución, ni fija los elementos esenciales de una obligación tributaria, sino que únicamente permite dar el carácter de ingresos o valores de actos, actividades o activos a los depósitos bancarios no registrados en la contabilidad del contribuyente que se encuentra sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación, así como un supuesto de determinación presuntiva como es que los depósitos bancarios no estén registrados en contabilidad.
	3. En consecuencia, determinó que el artículo analizado **no vulnera los principios de legalidad tributaria y reserva de ley** porque no configura un impuesto ni establece alguno de sus elementos esenciales, dado que los ingresos acumulables o el procedimiento del cálculo del gravamen a pagar se regulan por las leyes de la materia, como puede ser –a manera de ejemplo– la Ley del Impuesto sobre la Renta.
	4. Por otra parte, consideró que la norma **tampoco vulnera el principio de presunción de inocencia**, ya que ésta establece una presunción relativa o *iuris tantum* ideada esencialmente para efectos fiscales, lo que no puede transgredir un principio propio del derecho penal, como lo es el de presunción de inocencia, ya que a quien corresponde respetar el derecho fundamental a la presunción de inocencia es al juez penal con independencia de que el órgano acusador se prevalga o no de las leyes tributarias para tener por acreditados los elementos del tipo[[7]](#footnote-7).
	5. Finalmente, consideró que el artículo combatido tampoco vulnera el principio aludido en su vertiente de **regla de tratamiento** porque el órgano acusador no se limita a considerar culpable de un delito fiscal a una persona que no cumple con las obligaciones formales previstas en tales numerales, pues es necesario que judicialmente se rompa el estatus de inocente que tiene el contribuyente y demostrar que en adición a ese incumplimiento ha causado un perjuicio patrimonial al erario público con apoyo en una presunción cuyas premisas también debe probar[[8]](#footnote-8).
20. **Recurso de revisión.** En su escrito de expresión de agravios, la quejosa, ahora recurrente, plantea los siguientes argumentos:
21. En su **primer agravio**, combate la determinación del tribunal colegiado de declarar **infundados** los conceptos de violación en los que alega la inconstitucionalidad del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil ocho –con base en el criterio sustentado por esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión **4119/2016**–, pues considera que el órgano jurisdiccional no resolvió el problema efectivamente planteado consistente en que dicha norma faculta a la autoridad fiscal al considerar que los depósitos bancarios no registrados en la contabilidad de un contribuyente puedan ser considerados como ingresos acumulables respecto de los cuales debe pagarse impuesto sobre la renta. A su consideración, tal facultad le corresponde únicamente al legislador.
22. Señala que en su demanda de amparo no combatió el hecho de que los depósitos bancarios no registrados en la contabilidad de un contribuyente sean considerados a través de una presunción relativa ingresos acumulables afectos al pago del impuesto sobre la renta; sino el hecho de que sea justamente la autoridad fiscal quien los valide como ingresos, y no el legislador.
23. Por otra parte, solicita que sea el Pleno de este Alto Tribunal quien resuelva el problema de constitucionalidad planteado, pues considera que si bien esta Primera Sala es competente para conocer del asunto por cuestión de la materia del asunto, también lo es que el asunto deriva de la inconstitucionalidad de una ley fiscal, por lo que sería más idóneo que sea la Segunda Sala la que conociera del asunto. Sin embargo, considera que por la relevancia jurídica que implica la resolución del asunto debería ser el Pleno de esta Suprema Corte quien analice la problemática planteada.
24. En su **segundo agravio** alega que fue incorrecto que el tribunal colegiado haya declarado **inoperante** el concepto de violación en el que se hizo valer la cosa juzgada reflejada. Considera que no fue correcto que el órgano colegiado haya determinado que en el caso no era aplicable el criterio sustentado por un diverso tribunal en relación, a su consideración de la “*ilicitud de pruebas incriminatorias*”, alegando que un criterio plasmado en una sentencia diversa de otro tribunal no lo vinculaba. Considera que lo anterior fue incorrecto, toda vez que se trata de asuntos conexos a los que debe ser aplicado el mismo criterio jurídico.
25. **QUINTO. Análisis de los requisitos de procedencia.** Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo que establecen los requisitos genéricos de procedencia del recurso de revisión tratándose de amparo directo, que son los siguientes:
	1. **A.** Si en la sentencia de amparo existió un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma general o la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de esas cuestiones cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo (***cuestión de constitucionalidad***).
	2. **B.** Que el análisis del problema de constitucionalidad referido, de conformidad con el Acuerdo General número 9/2015 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o lo decidido en la sentencia recurrida implique el desconocimiento de un criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (***criterio de importancia y trascendencia).***
26. En el caso, se advierte que en la demanda de amparo el contribuyente quejoso planteó la inconstitucionalidad del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación aplicable al ejercicio fiscal dos mil ocho por considerarlo violatorio de los principios de legalidad tributaria, reserva de ley y presunción de inocencia, cuestión que fue analizada y desestimada por el Tribunal Colegiado del conocimiento. Y en su escrito de expresión de agravios, el recurrente alega que no se atendió su causa eficiente de inconformidad en torno a la alegada violación a los principios de legalidad tributaria y reserva de ley.
27. Además, el recurso de revisión que nos ocupa reviste el interés y la trascendencia necesarios para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo a que se refieren los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal, 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como el Acuerdo General Plenario 9/2015. Lo anterior en virtud de que, al emprender el análisis del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, permitiría la emisión de un criterio novedoso para el orden jurídico nacional, pues el caso que se plantea ha sido abordado por esta Sala únicamente en tres precedentes, por lo que su análisis, en este caso, permitiría contribuir a la integración de jurisprudencia.
28. Lo anterior encuentra sustento en lo resuelto en el **recurso de reclamación 941/2019**, donde se indicó que si bien esta Primera Sala ya ha analizado la constitucionalidad del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación en diversas ocasiones, lo cierto es que lo ha hecho analizando si la norma es válida a la luz de los principios de proporcionalidad tributaria, seguridad jurídica y presunción de inocencia –en todos estos casos, se ha concluido que el precepto es constitucional–.
29. Por tanto, la interpretación constitucional que pretende la parte recurrente no ha sido abordada por esta Primera Sala en cinco precedentes, por lo que es necesario que, en este caso, este Alto Tribunal se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación desde el análisis de los principios de legalidad y reserva de ley tributaria a efecto de dar certeza jurídica y permitir generar jurisprudencia obligatoria.
30. **SEXTO. Estudio.** Una vez sintetizados los agravios planteados por el recurrente, esta Primera Sala procede a realizar el estudio de los mismos.
31. Es **infundado** el primer agravio del recurrente en el que se sostiene que el tribunal colegiado no analizó la problemática efectivamente planteada en la demanda de amparo, en relación a la inconstitucionalidad del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.
32. El recurrente alega que el tribunal colegiado no respondió el concepto de violación en el que planteó que la norma combatida es contraria al principio de legalidad tributaria al conferir a la autoridad fiscal la facultad de considerar a los depósitos bancarios no registrados en la contabilidad del contribuyente como ingresos gravables del impuesto sobre la renta.
33. Del estudio de la sentencia del tribunal colegiado, esta Primera Sala advierte que contrario a lo alegado por el recurrente, el órgano jurisdiccional sí atendió al planteamiento de constitucionalidad alegado en la demanda de amparo.
34. En las fojas 27 y 28 de la sentencia del tribunal colegiado, se advierte que, en efecto, dicho órgano jurisdiccional atendió al planteamiento de inconstitucionalidad alegado en la demanda de amparo, relativo a que sea la autoridad fiscal la que considere a los depósitos bancarios como ingresos acumulables a los que les es aplicable el impuesto sobre la renta.
35. Para sustentar lo anterior, el tribunal colegiado determinó, de manera textual, lo siguiente:

“*[…]* ***la presunción de ingresos acumulables*** *prevista en la porción normativa impugnada,* ***es consecuencia del ejercicio de la facultad de fiscalización llevada a cabo por la autoridad hacendaria****; caso en el cual, cuando se descubran depósitos bancarios no registrados en la contabilidad, se presumirá la existencia de ingresos, remitiéndolos a la legislación tributaria correspondiente para la determinación del gravamen.*

*Lo anterior significa que cuando el contribuyente revisado o visitado no pruebe que los depósitos descubiertos no correspondan a ingresos –en materia de impuesto sobre la renta– o a valores de actos, actividades o activos, deberá dar efecto de acumulación o de impuesto causado, respectivamente, sin que se traduzca en una configuración o modificación de un tributo a cargo del particular distinto de aquellos que conforman sus obligaciones fiscales.*

*[…] la fracción en estudio* ***no establece los elementos de una contribución, como el objeto del impuesto sobre la renta, ni fija los elementos esenciales de una obligación tributaria****, ya que el alcance de la presunción contenida únicamente permite dar el carácter de ingresos o valores de actos, actividades o activos a los depósitos bancarios no registrados en la contabilidad del contribuyente que se encuentra sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación, así como un supuesto de determinación presuntiva, como es que los depósitos bancarios no estén registrados en contabilidad.*

*En ese tenor, […]* ***tal disposición no vulnera los principios de legalidad tributaria y reserva de ley****, porque no configura un impuesto ni establece alguno de sus elementos esenciales, dado que los ingresos acumulables o el procedimiento del cálculo del gravamen a pagar se regulan por las leyes de la materia, como puede ser, por ejemplo, la Ley del Impuesto sobre la Renta*”.

1. De la transcripción anterior se advierte que el tribunal colegiado sí atendió a la problemática planteada, y estableció que el hecho de que la norma combatida faculte a la autoridad tributaria a determinar que los depósitos bancarios no registrados en la contabilidad de los contribuyentes configuran ingresos acumulables a los que les es aplicable el impuesto sobre la renta, *es consecuencia del ejercicio de la facultad de fiscalización llevada a cabo por la autoridad hacendaria.*
2. No obstante, para mayor abundamiento, y atendiendo a la causa de pedir del recurrente, esta Primera Sala reitera las consideraciones sustentadas en los amparos directos en revisión **4119/2016**[[9]](#footnote-9), **2876/2015**[[10]](#footnote-10) y **1726/2013**[[11]](#footnote-11), en sesiones de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, veintisiete de enero de dos mil dieciséis y veintiséis de junio de dos mil trece, respectivamente.
3. Así, para abundar en la respuesta de los agravios de la recurrente y tomar una decisión al respecto **(C);** conviene relatar en qué consisten los principios que se estiman violados **(A);** y la naturaleza de la presunción de que se trata **(B)**.
4. **A. Principio de legalidad tributaria**
5. Al respecto, el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal ha sustentado en diversas ocasiones que *el principio de legalidad tributaria* contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones con un grado de claridad y concreción razonable a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias.
6. Especialmente porque el cumplimiento defectuoso de esas obligaciones tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Consideraciones que se vieron reflejadas en la Jurisprudencia P. /J. 106/2006, de rubro *“LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO”*[[12]](#footnote-12).
7. En esa misma línea argumentativa, esta Primera Sala ha determinado que el *principio de legalidad tributaria* implica que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establezcan todos los elementos que sirven de base para calcular una contribución, fijándolos con la precisión necesaria que, por un lado, impida el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación y que, por otro, genere certidumbre al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado, cómo se calculará la base del tributo, qué tasa o tarifa debe aplicarse y cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo.
8. Lo anterior encuentra sustento en la tesis 1a. XXVII/2006, de rubro: *“LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL HECHO DE QUE LA DETERMINACIÓN, EL CÁLCULO O PUBLICACIÓN DE ALGÚN ELEMENTO DE LAS CONTRIBUCIONES CORRESPONDA REALIZARLO A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, NO CONSTITUYE POR SÍ MISMO UNA TRANSGRESIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL”*[[13]](#footnote-13).
9. De igual forma, el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 32/2002, en sesión de doce de julio de dos mil dos[[14]](#footnote-14), determinó que de la garantía de legalidad tributaria, prevista en el artículo 34, fracción IV, de la Constitución Federal, deriva el principio de reserva de ley conforme al cual corresponde en exclusiva al Poder Legislativo Federal la facultad de establecer en una ley las contribuciones, en términos del artículo 73, fracción VII de la Carta Magna.
10. En este sentido, por mandato constitucional es facultad indelegable del órgano invocado establecer en las leyes en sentido formal y material (excluyendo por tanto la posibilidad para que pueda ser regulada por disposiciones de naturaleza distinta a la ley formal, es decir, a las leyes expedidas por el Poder Legislativo, lo que se traduce en que el legislador ordinario debe establecer la regulación de la materia determinada sin que pueda remitirla a otras normas secundarias, en especial al reglamento), los elementos esenciales del tributo.
11. Precisado lo anterior, ahora es necesario determinar la naturaleza que tiene la norma tildada de inconstitucional, a efecto de establecer su alcance y aplicabilidad en el desarrollo de las facultades de revisión o comprobación que efectúen las autoridades hacendarias.
12. **B. Naturaleza de la presunción contenida en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación**
13. El artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio dos mil ocho, dispone que para la comprobación de ingresos o del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales están facultadas para presumir salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta del contribuyente que no estén debidamente registrados en su contabilidad, constituyen: **a)** ingresos y **b)** valor de actos, actividades o activos afectos al pago del gravamen respectivo.
14. Esto es, prevé la facultad de las autoridades fiscales para presumir, salvo prueba en contrario, que los depósitos bancarios no registrados en contabilidad son ingresos o valores de actos, actividades o activos.
15. En este contexto, la presunción ***–***de ingresos o de valor de actos, actividades o activos***–*** es el elemento normativo que se encuentra en discusión, al considerar el recurrente que la presunción que prevé la norma jurídica en cuestión no es legal ni judicial y tampoco la actualiza el contribuyente, sino que se trata de una presunción administrativa, ya que son las autoridades fiscales las que deciden cuándo tiene lugar la presunción.
16. En otras palabras, el recurrente considera que es la propia autoridad fiscal quien, en franca violación al principio de legalidad tributaria, configura un elemento esencial de contribución como lo es el “objeto” del impuesto sobre la renta, esto es, los ingresos acumulables que en el caso los está presumiendo una autoridad administrativa.
17. Se estima pertinente hacer referencia a la naturaleza de las presunciones fiscales para posteriormente analizar lo contenido en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y con ello dilucidar su alcance.
18. Como institución jurídica, la presunción significa la posibilidad de presumir, sospechar, conjeturar, o juzgar por inducción. A través de un ejercicio de presunción se indaga u obtiene un hecho desconocido a partir de otro hecho que es conocido. La presunción puede ser legal o humana, según sea ésta obtenida a partir de los extremos dispuestos en ley o de la actividad desarrollada por el juzgador; y absolutas o relativas –*juris et de jure ó juris tantum*–según su resultado sea definitivo o permita prueba en contrario.
19. En el derecho mexicano, la figura de la presunción, sus modalidades y alcances, pueden encontrarse en los artículos 190 a 196 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal de conformidad con el artículo 5, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación.
20. En el cumplimiento de obligaciones fiscales, y su comprobación por parte de las autoridades administrativas, el mencionado Código Fiscal de la Federación otorga a dichas autoridades la posibilidad de hacer uso de la institución de la presunción para el debido ejercicio de sus facultades, tanto de comprobación como de exigencia para el cumplimiento de obligaciones formales.
21. De conformidad con el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran. A su vez, corresponde a los propios contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario.
22. Esta norma es conocida doctrinalmente como el principio de autodeterminación de las contribuciones, e implica que en el sistema fiscal vigente, el legislador optó por dejar en el contribuyente la carga de calcular el monto que le corresponde pagar, según las contribuciones que haya causado y pagarlo en la fecha o dentro del plazo señalado por las disposiciones correspondientes; en lugar de un sistema donde las autoridades fiscales deben realizar dicha determinación.
23. Entonces, la regla general es que el pago de la contribución se realice a través de la determinación y pago por parte del contribuyente, de conformidad con los datos asentados en su declaración cuando las leyes así lo exijan tal como se dispone en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación.
24. No obstante, por excepción, la autoridad fiscal podrá realizar dicha determinación. Dicha excepción surge, generalmente cuando la autoridad procede a ejercer sus facultades de comprobación, pero no exclusivamente, pues puede darse como consecuencia del incumplimiento de otro tipo de obligaciones fiscales como lo es el no presentar declaraciones, avisos o informativas.
25. Para el despliegue de facultades de comprobación existe una gran gama de herramientas para la autoridad fiscal, como lo son los procedimientos que se contemplan en el artículo 42 del Código Fiscal; so pena de que si el contribuyente no proporciona la información a la que está obligado a conservar, o bien opone resistencia la autoridad puede allegarse la información a través de los medios que la ley permite. Esto habilita los supuestos de cálculo y determinación del impuesto que el Tribunal Pleno ha reconocido como: autodeterminación y determinación de la autoridad con o sin colaboración del contribuyente.
26. Ahora bien, el Tribunal Pleno clasificó las presunciones en el sistema fiscal mexicano –en el contexto de facultades de comprobación- al resolver la contradicción de tesis 237/2014 en las siguientes categorías analíticas:
	1. Subsistema general de presunciones ante la obstrucción de la acción de la autoridad fiscal. Compuesto por las disposiciones que contienen los artículos 55, 56 y 61.
	2. Subsistema particular de presunciones ante el riesgo de ocultamiento de ingresos, actos, actividades o activos. Compuesto por **el artículo 59**.
	3. Subsistema de casos específicos. Compuesto por los artículos 57, 60, 62.
	4. Subsistema de cooperación internacional. Compuesto por el artículo 54.
27. La presunción que nos ocupa se enmarca en aquellas que surgen ante el riesgo de ocultamiento de ingresos, actos, actividades o activos. Y al respecto, se enfatiza que su razón de existencia también radica en el combate a la evasión fiscal, pues al desplegar la autoridad fiscal sus facultades de comprobación en determinados casos, los sujetos pasivos tienen múltiples posibilidades de evadir el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, realizando conductas de simulación absoluta, relativa o fraude a la ley.
28. Lo anterior queda patentizado en la tesis 2a. XXX/2009 de rubro: *“PRESUNCIONES SOBRE EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO DEL CONTRIBUYENTE. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA”,*[[15]](#footnote-15) de la que se advierte lo siguiente:

Las presunciones legales son frecuentes en el ámbito tributario en virtud de que se anticipan a las posibles conductas fraudulentas de los sujetos obligados y parten de una probabilidad normal en la realización de un hecho de difícil constatación para la autoridad fiscal creándose así una verdad jurídica distinta a la real.

1. De tal manera, las presunciones fiscales como las que nos ocupa, a diferencia de las del derecho en general, se actualizan bajo el marco de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, esto es, no se da en todos los casos por el simple hecho de que el contribuyente se ubique de hecho en la hipótesis normativa, sino que es necesario que la autoridad la determine.
2. Lo referido se evidencia con la existencia del principio de selectividad, de tal forma que una presunción fiscal sólo se podrá determinar en el momento en que la autoridad observe que se actualiza la hipótesis de la norma dentro del caso selectivo que ésta se encuentre verificando.
3. En el entendido de que las presunciones fiscales constituyen herramientas que el legislador brinda a la autoridad para que ésta pueda conocer de hechos que de otra manera pudieran haber concluido en un fraude fiscal, esto es, que ante la dificultad práctica de probar la realidad fáctica que se pretende gravar, se dota de presunciones favorables a la autoridad administrativa, supuesto en el cual la carga de la prueba de desvirtuar la presunción corre a cargo del particular auditado.
4. De todo lo anterior se puede concluir que las presunciones fiscales sirven a la autoridad fiscal dentro de sus facultades de comprobación para conocer o reconstruir hechos que por la problemática fáctica que le representa la auditoría en curso son difíciles de probar, constituyendo un auténtico instrumento que hace posible su función de órgano fiscalizador.
5. **C. Decisión: aplicación de premisas al caso concreto**
6. Precisada la función de las presunciones en materia tributaria, esta Primera Sala considera pertinente reiterar el contenido del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, el cual determina:

*“****Artículo 59****. Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales,* ***las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario****: […]*

***III.*** *Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.*

*Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.*

*También se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a $1,151,000.00 en las cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.*

*No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando, antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, el contribuyente informe al Servicio de Administración Tributaria de los depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general. […]”.*

1. En dicho artículo se prevé una estimativa de ingresos en la cual la autoridad fiscal considerará a los depósitos bancarios no registrados en la contabilidad del contribuyente como ingresos y valor de actos, actividades o activos por los que se deben pagar contribuciones.
2. De esta forma, la presunción prevista en el numeral en cuestión, facilita al fisco el proceso de estimación en la averiguación de los hechos que hacen posible fijar la magnitud de la obligación tributaria, ya que los depósitos obtenidos por un contribuyente constituyen manifestaciones de riqueza susceptibles de ser gravados, pero de difícil identificación.
3. Así, la presunción de ingresos acumulables prevista en la porción normativa impugnada, es consecuencia del ejercicio de la facultad de fiscalización llevada a cabo por la autoridad hacendaria; caso en el cual, cuando se descubran depósitos bancarios no registrados en la contabilidad, ello hará presumir la existencia de ingresos, remitiéndolos para la determinación del gravamen respectivo a la legislación tributaria correspondiente.
4. Lo anterior significa que cuando el contribuyente revisado o visitado no pruebe, en los términos de la interpretación que se ha hecho en este fallo del precepto impugnado, que los depósitos descubiertos no correspondan a ingresos ***–***en materia de impuesto sobre la renta***–*** o a valores de actos, actividades o activos, deberá dar efecto de acumulación o de impuesto causado, respectivamente, sin que se traduzca lo anterior en una configuración o modificación de un tributo a cargo del particular distinto de aquellos que conforman sus obligaciones fiscales.
5. En este orden de ideas, es claro que el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en el año dos mil ocho, no establece los elementos de una contribución, como el objeto del impuesto sobre la renta ni fija los elementos esenciales de una obligación tributaria, ya que el alcance de la presunción contenida en la disposición impugnada únicamente permite dar el carácter de ingresos o valores de actos, actividades o activos a los depósitos bancarios no registrados en la contabilidad del contribuyente que se encuentra sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación, así como un supuesto de determinación presuntiva, como es que los depósitos bancarios no estén registrados en contabilidad.
6. Por tanto, contrariamente a lo alegado por el recurrente, la norma impugnada no vulnera los principios de legalidad tributaria y reserva de ley porque no configura un impuesto ni establece alguno de sus elementos esenciales, dado que los ingresos acumulables o el procedimiento del cálculo del gravamen a pagar se regulan por las leyes de la materia, como puede ser, por ejemplo, la Ley del Impuesto sobre la Renta.
7. Y además, esta Primera Sala advierte que la apreciación del recurrente resulta imprecisa al señalar que la presunción no deriva de la “voluntad” de la ley sino de la “voluntad” de la autoridad, pues si bien es cierto que –como se ha expresado– la presunción se enmarca en un supuesto de facultades de comprobación; lo cierto es que la autoridad administrativa funge como ejecutora de los parámetros establecidos en la propia norma que la habilitan para realizar la presunción que es objeto de estudio.
8. En las relatadas consideraciones se reitera que es infundada la porción del agravio analizado.
9. En otro aspecto, resultan **inoperantes** los argumentos hechos valer en la última parte del primer agravio y en la totalidad del segundo agravio, toda vez que en ellos se alegan cuestiones de mera legalidad que no pueden ser analizados en esta instancia por este Alto Tribunal.
10. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia emitida por esta Primera Sala[[16]](#footnote-16):

“***AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD****. Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 81, fracción II, 88, párrafo segundo, y 96 de la Ley de Amparo, deriva que el recurso de revisión en amparo directo tiene un carácter excepcional y se limita al estudio de cuestiones propiamente constitucionales. De ahí que dicho recurso es improcedente si los agravios se limitan a impugnar las consideraciones del órgano colegiado en las que se estudiaron los conceptos de violación relativos a cuestiones de mera legalidad, aun cuando se aduzca la violación a preceptos constitucionales y el órgano jurisdiccional de amparo los hubiese estudiado, pues si no realizó una interpretación de ellos, no podría considerarse que subsiste el tema de constitucionalidad; máxime que dichos argumentos -al ser de mera legalidad- resultarían inoperantes, pues su estudio obligaría a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a realizar un pronunciamiento que desvirtuaría la naturaleza del recurso*”.

1. Finalmente, el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el Secretario de Hacienda y Crédito Público debe declararse sin materia, ya que el sentido de la presente resolución resultó favorable a los intereses de la parte adherente, por lo que desapareció la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, traducido en reforzar el fallo recurrido.
2. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de esta Primera Sala de rubro: “*REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE*[[17]](#footnote-17).”
3. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se **confirma** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.**  La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Néstor Felipe Estrada García contra la autoridad y el acto precisado en el resultando primero de la presente sentencia.

**TERCERO.** Queda **sin materia** la revisión adhesiva del Secretario de Hacienda y Crédito Público.

**Notifíquese**; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al tribunal colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

 **PONENTE**

**MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Amparo directo, foja 8 a 358. [↑](#footnote-ref-1)
2. Amparo directo, fojas 359 y 360. [↑](#footnote-ref-2)
3. Amparo directo, fojas 98 a 104. [↑](#footnote-ref-3)
4. Toca, fojas 3 a 17. [↑](#footnote-ref-4)
5. Amparo directo, foja 45. [↑](#footnote-ref-5)
6. El tribunal colegiado precisó que si bien, en el presente asunto, el ejercicio fiscal por el que se presumieron los ingresos acumulables para el pago del impuesto sobre la renta en perjuicio del quejoso, fue el de 2008; la fracción III, del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, no ha sufrido modificaciones desde 1998, por lo que los razonamientos vertidos por esta Primera Sala son aplicables al caso concreto. [↑](#footnote-ref-6)
7. Para llegar a esta determinación, el tribunal colegiado basó sus consideraciones en la tesis aislada de esta Primera Sala, con número de registro 2011334, de rubro siguiente:“*DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES*. *LOS ARTÍCULOS 55*, *FRACCIONES I Y II*, *Y 59*, *FRACCIÓN III*, *DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN*, *NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA*”. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sustentó esta consideración en el criterio de esta Primera Sala contenido en la tesis aislada, con número de registro 2011373, de rubro siguiente: “*DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES*. *CUANDO SON APLICADOS EN EL PROCESO PENAL*, *LOS ARTÍCULOS 55*, *FRACCIONES I Y II*, *Y 59*, *FRACCIÓN III*, *DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN*, *NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA*, *EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATAMIENTO”.* [↑](#footnote-ref-8)
9. Resuelto por por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. [↑](#footnote-ref-9)
10. Resuelto por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. [↑](#footnote-ref-10)
11. Resuelto por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. [↑](#footnote-ref-11)
12. Criterio consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materias Constitucional, Tomo XXIV, octubre de 2006, Página 5, con registro IUS 174070. [↑](#footnote-ref-12)
13. Tesis aislada consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 630, con registro IUS 175904. [↑](#footnote-ref-13)
14. Dicho asunto fue aprobado por unanimidad de once votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Genaro David Góngora Pimentel. Fue ponente en este asunto el señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán. [↑](#footnote-ref-14)
15. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 730 y con número de registro 167420. [↑](#footnote-ref-15)
16. Época: Décima Época, Registro: 2008370, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 1/2015 (10a.), Página: 1194. [↑](#footnote-ref-16)
17. Novena Época. Registro: 174011. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, octubre de 2006. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 71/2006. Página: 266. [↑](#footnote-ref-17)